PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES FLORES, ORPIS Y ZALDÍVAR, DON ADOLFO, Y DEL EX SENADOR SEÑOR FERNÁNDEZ, QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 2.564, DE 1979, SOBRE AVIACIÓN COMERCIAL.
(BOLETÍN Nº 3.316-15)

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
DECRETO LEY Nº 2.564, DE 22 DE JUNIO DE 1979. DICTA NORMAS SOBRE AVIACION COMERCIAL, MODIFICA LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY NUMEROS 221, DE 1931, Y 241, DE 1960. Y DEROGA LOS PRECEPTOS QUE SEÑALA. **Artículo 1°** Los servicios de transporte aéreo, sean de cabotaje o internacionales, y toda otra clase de servicios de aeronavegación comercial, podrán realizarse por empresas nacionales o extranjeras, siempre que cumplan con los requisitos de orden técnico y seguro que establezcan las autoridades nacionales. Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil establecer y controlar los requisitos técnicos y a la Junta de Aeronáutica Civil establecer y controlar los requisitos de seguros. La Junta de Aeronáutica Civil o	**PROYECTO DE LEY:**	**PROYECTO DE LEY:**	**ÁRTICULO ÚNICO**	**PROYECTO DE LEY:**

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda, podrán ordenar la suspensión de las actividades de las aeronaves o empresas de aeronavegación que no cumplan los requisitos técnicos o de seguros que hayan dictado.				
Artículo 2°- Se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior a las empresas de aeronavegación extranjeras siempre que, en las rutas en que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten.	**"Articulo único:** Agréguese un nuevo inciso segundo al articulo 2° del decreto ley N° 2.564, del siguiente tenor:	**"Articulo único.-** Agréguese un nuevo inciso segundo al articulo 2° del decreto ley N° 2.564, del siguiente tenor:	Sustituirlo por el siguiente:	Sustituirlo por el siguiente:
Si en alguna ruta otro Estado limitare las condiciones para prestar servicios de aeronavegación comercial a empresas o aeronaves chilenas, la Junta de Aeronáutica Civil podrá disponer suspensiones	"La exigencia antes referida no será aplicable a aquellas compañías extranjeras de transporte aéreo de pasajeros que presten servicios de cabotaje entre su primer punto de destino dentro del territorio nacional y las Regiones Primera, Undécima y Duodécima."	"La exigencia antes referida no será aplicable a aquellas compañías extranjeras de transporte aéreo de pasajeros que presten servicios de cabotaje entre su primer punto de destino dentro del territorio nacional y las Regiones Primera, Undécima y Duodécima."		

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
provisionales hasta por 30 días de cualquier servicio de aeronavegación comercial de las empresas que operen en dicha ruta. Si persistiera la limitación que afecta a las empresas o aeronaves chilenas, el Presidente de la República, mediante decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y previo informe de la Junta de Aeronáutica Civil, podrá suspender, terminar o limitar cualquier servicio de aeronavegación comercial de las empresas extranjeras que operen en dicha ruta. En las rutas en que por disposición de otro Estado no exista libertad tarifaria, la Junta de Aeronáutica Civil tendrá facultad para fijar las tarifas, pudiendo para tal efecto realizar negociaciones con la autoridad aeronáutica de ese Estado. En caso de infracción a las tarifas fijadas por la Junta de Aeronáutica Civil, ésta podrá suspender uno o más vuelos del servicio correspondiente. En los casos en que las tarifas no hayan sido fijadas por la Junta de Aeronáutica Civil,				

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
según lo dispuesto en el inciso anterior, las empresas de aeronavegación comercial deberán registrar ante este Organismo las tarifas que aplicarán. El incumplimiento de esta obligación, así como de la establecida en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 241, de 1960[1], podrá ser sancionado por la Junta de Aeronáutica Civil con la suspensión de uno o más vuelos de la empresa correspondiente. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas. De la resolución anterior, el interesado podrá pedir reposición ante la misma Junta de Aeronáutica Civil,				

1

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
acompañando nuevos antecedentes.			“**Artículo único**.- Agréganse, a continuación del inciso quinto del artículo 2º del decreto ley Nº 2.564, los siguientes incisos, nuevos, pasando su inciso sexto a ser inciso final: “Lo señalado en el inciso anterior no será aplicable a aquellas compañías extranjeras de transporte aéreo de pasajeros que presten servicios de cabotaje entre su primer punto de destino dentro del territorio nacional y las regiones Primera, Segunda, Undécima y Duodécima, sólo como segundo punto de destino dentro del territorio nacional. El segundo punto de destino podrá consistir: a) Tramos de ida o ida y vuelta. b) Tramos intermedios al interior de las regiones Primera, Segunda, Undécima y Duodécima. Si el primer punto de destino es alguna de las regiones señaladas anteriormente, el segundo punto de destino	“**Artículo único**.- Agréganse, a continuación del inciso quinto del artículo 2º del decreto ley Nº 2.564, los siguientes incisos, nuevos, pasando su inciso sexto a ser inciso final: “Lo señalado en el inciso anterior no será aplicable a aquellas compañías extranjeras de transporte aéreo de pasajeros que presten servicios de cabotaje entre su primer punto de destino dentro del territorio nacional y las regiones Primera, Segunda, Undécima y Duodécima, sólo como segundo punto de destino dentro del territorio nacional. El segundo punto de destino podrá consistir: a) Tramos de ida o ida y vuelta. b) Tramos intermedios al interior de las regiones Primera, Segunda, Undécima y Duodécima. Si el primer punto de destino es alguna de las regiones señaladas anteriormente, el segundo punto de destino

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
			deberá realizarse en otro aeropuerto del país, sin perjuicio de que podrá comprender puntos intermedios dentro de las regiones mencionadas. Para gozar de este beneficio las compañías aéreas extranjeras deberán garantizar la prestación de este servicio de manera continua durante un año. Corresponderá a la autoridad aeronáutica chilena velar porque las compañías extranjeras de transporte aéreo que deseen efectuar cabotaje, cumplan con los requisitos técnicos, de seguros y de seguridad aplicables a las compañías aéreas chilenas, a sus aeronaves, personal técnico, tripulación de mando y cabina. En el caso de aquellas compañías extranjeras de transporte aéreo de pasajeros que presten servicios de cabotaje en las regiones señaladas, el certificado de aeronavegabilidad exigido por la	deberá realizarse en otro aeropuerto del país, sin perjuicio de que podrá comprender puntos intermedios dentro de las regiones mencionadas. Para gozar de este beneficio las compañías aéreas extranjeras deberán garantizar la prestación de este servicio de manera continua durante un año. Corresponderá a la autoridad aeronáutica chilena velar porque las compañías extranjeras de transporte aéreo que deseen efectuar cabotaje, cumplan con los requisitos técnicos, de seguros y de seguridad aplicables a las compañías aéreas chilenas, a sus aeronaves, personal técnico, tripulación de mando y cabina. En el caso de aquellas compañías extranjeras de transporte aéreo de pasajeros que presten servicios de cabotaje en las regiones señaladas, el certificado de aeronavegabilidad exigido por la autoridad aeronáutica para

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
El Presidente de la República, mediante decreto que deberá ser suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y de Transportes y Telecomunicaciones, podrá terminar, suspender o limitar la operación de cualquier empresa o aeronave en todos los casos en que la seguridad nacional lo requiera.			autoridad aeronáutica para operar en espacio soberano quedará sujeto a las exigencias técnicas y obligaciones de servicio que le impone la legislación vigente.”.	operar en espacio soberano quedará sujeto a las exigencias técnicas y obligaciones de servicio que le impone la legislación vigente.”.

1. DFL Nº 241, de 1960. “Artículo 12°. Las Empresas de aeronavegación comercial estarán obligadas a proporcionar los antecedentes que les solicite la Junta de Aeronáutica Civil para los efectos de elaborar las estadísticas de tráfico aéreo y para establecer los costos de operación de sus servicios. Estos últimos datos y antecedentes tendrán el carácter de reservados”.